

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00135 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ELIZABETH GÓMEZ VARGAS en nombre propio (pareja del causante TITO RAMIRO BERMEO CARDOZO) y en representación de sus dos hijos: MANUELA BERMEO GÓMEZ y SIMON BERMEO GÓMEZ; MÓNICA XIMENA BERMEO RUÍZ en nombre propio y en representación de su hija KARIN DANIELA DÍAZ BERMEO; ERICK SANTIAGO JIMÉNEZ BERMEO, JOHN JAIRO BERMEO RUÍZ en nombre propio y representación de su hijo JUAN ESTEBAN BERMEO UYABAN; ANA MARIA BERMEO GOMEZ; VALENTINA BERMEO GÓMEZ y ANA MILENA VARGAS BUSTOS en nombre y presentación de su hijo QUEVIN DEIBY BERMEO VARGAS contra ÁLVARO HERNANDO DE JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ y RAÚL FERNANDO FRANCO TORRES.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora (Pdf. 008) y conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de \$249.986.261; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P. Para esto cuenta con 30 días so pena de tener por desistida esa solicitud, con base en el artículo 317 ib, y vencidos -en silencio- darán lugar a la contabilización de otros 30 días a efecto de surtir la notificación del extremo demandado, bajo las consecuencias en cita.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines de los poderes allegados, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (Pdf. 001).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c9b20dca4b0f8b55a619622c934d99e4e6707620b40c494fde10d3cce14b1e**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>